



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA III

CAUSA N° 20.821/2021: “RUBIO, MATIAS ADOLFO Y OTROS c/
EN s/ AMPARO LEY 16.986”

Buenos Aires, de febrero de 2022.- SMM

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I- Que, por pronunciamiento del 28 de diciembre de 2021, el Sr. Juez de primera instancia decidió rechazar *in limine* la demanda incoada en autos.

Para así decidir, señaló que los accionantes promovieron acción de amparo (conf. art. 43 C.N.) contra el Estado Nacional, en tanto “... ha expresado la inminente creación, implementación y ejecución, por sí y por medio de **delegación** a los gobiernos de provincias, de un **PASE SANITARIO** cuya portación permitiría el pleno goce de los derechos humanos reconocidos por el ordenamiento jurídico nacional e internacional, a personas inoculadas con 2 dosis contra el COVID-19 y excluiría del goce de esos mismos derechos a las personas que por razones de opinión, conciencia, moral, religión, pertenencia ética o adhesión a sus prácticas, creencias, cultura, o simple voluntad sin causa expresada, decidieron no someterse al tratamiento de inoculación contra el COVID-19 o que, habiéndose sometido a dicha práctica con una dosis, modificaron su criterio de continuidad con ese tratamiento y revocaron su consentimiento de inocularse con una segunda o tercera dosis”.

Indicó que –en el escrito de inicio– solicitaron que: “a) Se declare ilegal, inconstitucional y contrario a los Derechos Humanos reconocidos por la Comunidad Internacional en los Tratados Internacionales de DDHH, el PASE SANITARIO anunciado por el Estado Nacional, sea que su implementación tenga lugar por vías de



hecho o por normas del derecho administrativo y se resuelva, con efecto ERGA ORMES, su inaplicabilidad en el territorio nacional, por resultar contrario y repugnante a los derechos humanos elementales, como el de **“libertad de pensamiento, de conciencia, opinión o religión”**, receptados en los artículos 18 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 12, incisos 1, 2 y 4 de la Convención Americana de DDHH, artículo 18, incisos 1 y 2 y art. 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 19 y 75 inciso 12 de la Constitución Argentina; el **“Derecho a participar en la vida cultural, de reunión y sociabilización”**, reconocidos en los artículos 20.1 y 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 15 de la Convención Americana de DDHH, artículo 15.1.a del Pacto Internacional de Derechos Económicos, y artículo 21 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; el **“Derecho de Igualdad ante la Ley y Derecho a la No Discriminación”**, amparados en los artículos 2.1 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 24 de Convención Americana de DDHH, artículo 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y artículos 8 y 16 de la Constitución Argentina; el **“Derecho a la Libre Circulación por la República Argentina, Ingreso y Egreso a los territorios provinciales por vía terrestre, acuática o por aeropuertos”**, los que están previstos y garantizados en el artículo 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 22 de la Convención Americana de DDHH, artículo 12.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 14 y 31 de la Constitución Argentina; el **“Derecho a la Intimidad, respeto y trato digno en Materia de Salud”**, amparado en el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 11.2 de la Convención Americana de DDHH, artículo 17 del Pacto Internacional de los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA III

CAUSA N° 20.821/2021: “RUBIO, MATIAS ADOLFO Y OTROS c/
EN s/ AMPARO LEY 16.986”

Derechos Civiles y Políticos, artículos 2, 14 y 18 de la Ley 26.529
(Derechos del Paciente)”.

Dejó constancia respecto a que, asimismo, habían peticionado:
“b) Se declare el cese de toda acción u omisión estatal, en virtud de la cual limiten, restrinjan o suspendan derechos invocados en el **PUNTO (A)** a las personas que, por razones étnicas, culturales, morales, de conciencia, de opinión, de religión o por causas no expresadas, opten por no someterse al tratamiento de inoculación contra el COVID-19 o a las personas que, habiendo sido inoculadas, revocaron su consentimiento a continuar el tratamiento de inoculación contra el COVID-19. Así mismo, de condene al cese de la discriminación o segregación social de grupo de la población antes mencionado, la pérdida de derechos y la calificación negativa, la imposición de declarar su condición de no vacunados y de todo otro acto que constituya una restricción a sus derechos constitucionales”; “c) Se condene al Estado Nacional publicar en diarios de circulación nacional y/o medios radiales o televisivos, públicos o privados, como también en el COFESA, la sentencia judicial que se dicte, debiendo acreditar dicho extremo en el expediente judicial” y “d) Se condene a notificar lo decidido al COFESA”.

En el contexto de la pretensión de autos, destacó que en el artículo 1° de la Decisión Administrativa n° 1198/21 del Jefe de Gabinete de Ministros se estableció que “Toda persona que haya cumplido los trece (13) años de edad y **que asista a las actividades definidas como ACTIVIDADES DE MAYOR RIESGO EPIDEMIOLÓGICO Y SANITARIO enumeradas en el Anexo (IF-2021-120221652-APNMS)**, o las que en el futuro se establezcan,



deberá acreditar a partir del **1° de enero de 2022**, que posee un esquema de vacunación completo contra la COVID-19, aplicado al menos CATORCE (14) días antes de la asistencia a la actividad o evento, exhibiéndolo ante el requerimiento de personal público o privado designado para su constatación, y al momento previo de acceder a la entrada del evento o actividad”.

Apuntó que, a su vez, en el Anexo referido se detalló que las “actividades de mayor riesgo epidemiológico y sanitario” para las cuales se requerirá la presentación del referido pase sanitario serán: a. Los viajes grupales de egresados y egresadas, de estudiantes, de jubilados y jubiladas, o similares; b. Las actividades en discotecas, locales bailables o similares que se realicen en espacios cerrados; c. Las actividades en salones de fiestas para bailes, bailes o similares que se realicen en espacios cerrados y d. Eventos masivos organizados de más de MIL (1000) personas que se realicen en espacios abiertos, cerrados o al aire libre”.

En tales condiciones, consideró que la acción de amparo intentada resultaba prematura, “...toda vez que la norma cuya constitucionalidad se cuestiona en autos específicamente establece que comenzará a aplicarse recién a partir del 01/01/22, y que en el marco de las presentes actuaciones no se ha acreditado -ni tampoco siquiera mencionado- que los peticionantes estuvieran próximos a realizar las actividades comprendidas en alguno de los cuatro supuestos que se detallan en el Anexo de la Decisión Administrativa n° 1198/21...”.

Puso de resalto que no corresponde al Poder Judicial de la Nación hacer declaraciones generales o en abstracto, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes que dicte el Honorable Congreso o de los decretos del Poder Ejecutivo, sino únicamente con relación a la aplicación de éstas al hecho o caso contencioso producido (art. 2° de la ley 27). Preciso que, por





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA III

CAUSA N° 20.821/2021: “RUBIO, MATIAS ADOLFO Y OTROS c/
EN s/ AMPARO LEY 16.986”

consiguiente, existe "caso" que habilita la intervención de los tribunales judiciales, cuando "se persigue en concreto la determinación del derecho debatido entre partes adversas", de modo tal que, asumiendo la justiciabilidad de la controversia, un eventual pronunciamiento favorable al demandante podría reparar el perjuicio concreto, actual e inminente que se invoca...”.

Por último, destacó que la exigencia de "causa" se aplica también a aquellos supuestos en los que se invoquen derechos de incidencia colectiva por parte de quienes manifiesten propender a su tutela en el marco de una acción de amparo.

II- Que, contra la sentencia de primera instancia, los actores interpusieron recurso de apelación, que ha sido concedido por providencia del 30/12/2021.

Los recurrentes aducen que en la sentencia apelada se ha decidido con “arbitrarios argumentos meramente formales” el rechazo *in limine* de la presente acción de amparo colectivo contra el denominado PASE SANITARIO.

Refieren que el rechazo *in limine* de una demanda judicial es un caso de extrema gravedad y la *ultima ratio*, que solo procede ante supuestos manifiestos de defecto o improcedencia formales de la acción, que por su naturaleza no puedan ser subsanable.

Afirman que el principio *pro actione* (conf. 14 de la C.N.) y la doctrina constitucional vinculada a la acción de amparo, enseñan que “...ante la duda los tribunales deben tramitar la acción judicial, sustanciándola, de modo tal de decidir en el caso concreto mediante una resolución debidamente motivada y fundada”.



Criticaron que se haya considerado que la presente acción ha sido promovida en forma prematura y destaca el carácter preventivo de la acción de amparo (conf. art. 43 de la Constitución Nacional).

Sostienen que desde el anuncio del Ministerio de Salud de la Nación, en su web oficial, de un PASE SANITARIO para poder ejercer ciertos derechos, como el de reunión, participación a eventos masivos, y de otros que serán incorporados, ya se encontraba configurada una “amenaza inminente”.

Indican que, sin perjuicio de ello, luego de presentada la demanda, se dictó la Decisión Administrativa N° 1198/2021, que implementó formalmente lo anunciado por el Estado Nacional respecto del PASE SANITARIO; así como que ese “hecho nuevo”, “...directamente cristalizó la amenaza inminente de privación de derechos civiles a personas no inoculadas contra el COVID-19 o que fueron inoculadas con una sola dosis, pero revocaron su decisión de continuar con el tratamiento”.

Insisten respecto a que se encuentra acreditado “...no solo con los anuncios oficiales citados en la demanda de amparo, sino con la propia D.A. N.º 1198/2021, que se ha configurado una “AMENAZA INMINENTE”, en los términos del art. 43 de la Constitución Argentina, que privará de derechos constitucionales a un grupo de la población argentina que no contará con PASE SANITARIO, por haber optado por el rechazo a un tratamiento médico, impidiéndose con ello el GOCE PLENO de su ciudadanía, de sus derechos humanos, de su libertad de conciencia, de religión, moral, de pertenencia y creencias éticas, de la propia Ley del Paciente N° 26.529, todas normas de rango superior (art. 31 CN) a una resolución de la Jefatura de Gabinete de la Nación e incluso, a un decreto presidencial”.

Consideran que exigir –como lo hizo el Sr. Juez– que los demandantes acrediten que serán privados de ejercer sus derechos en





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA III

CAUSA N° 20.821/2021: “RUBIO, MATIAS ADOLFO Y OTROS c/
EN s/ AMPARO LEY 16.986”

función del Anexo de la D.A. N° 1198/2021 carece de todo sentido lógico y que la prohibición misma “...ya configura un acto ilegal”.

Arguyen que se ha instaurado “...un sistema coactivo masivo, de ilegalidad manifiesta, por el cual se busca torcer la voluntad de las personas que rechazan el tratamiento de inoculación o que han revocado su voluntad de seguir con el iniciado”. Invocan los derechos humanos que consideran hallarse afectados con el denominado PASE SANITARIO.

Indican que, en autos, “...se denuncia un número importante de acciones estatales implementadas como política de discriminación, coacción, limitación, estigmatización de los no vacunados contra el COVID-19, lo que hoy afecta también a vacunados con una sola dosis pero que revocaron su decisión de continuar con el tratamiento”.

Postulan la admisibilidad del amparo colectivo y sostienen que “...en la presente acción.... se busca la protección colectiva, lo que ha generado adhesiones de personas afectadas de todo el país; muchas de ellas aún no se han presentado, a la espera de una resolución respecto de la procedencia formal de la acción”.

Solicitan que se declare la nulidad de la sentencia recurrida y que se ordene la tramitación de este amparo por vía del proceso sumarísimo.

III- Que, inicialmente, cabe recordar que este Tribunal no se encuentra obligado a seguir a los apelantes en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones que proponen a consideración de la Alzada, sino tan sólo aquéllas que son conducentes para decidir el caso y que bastan para dar sustento a un pronunciamiento válido (conf. C.S., Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 291:390; 297:140;



301:970; esta Sala, “Olimpia Asociación Mutual c/ EN- ANSES s/ medida cautelar”, del 4/7/2019; “Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/ EN- M Hacienda y otros s/ amparo ley 16.986”, del 29/10/2019; “Compañía de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión TRANSENER SA c/ TRANSPORTE PATAGONICA SA s/ proceso de conocimiento”, del 21/4/2021, entre otros).

IV- Que, sentado ello, corresponde advertir que la configuración del recaudo atinente a la existencia de “caso” o “causa” es ineludible a los fines de todo pronunciamiento judicial.

Asimismo, cabe recordar que la legitimación procesal constituye un presupuesto necesario para que exista un caso, causa o controversia que deba ser resuelto por el Poder Judicial (Fallos: 322:528); así como que "no se da una causa o caso contencioso que permita el ejercicio del Poder Judicial conferido a los tribunales nacionales cuando se procura la declaración general y directa de inconstitucionalidad de las normas o actos de otros poderes"; ni por ende, existe facultad alguna que autorice, en tales circunstancias, a formular dichas declaraciones (Fallos: 307:2384; 326:3007, entre otros).

En efecto, los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional encomiendan a los tribunales de la República el conocimiento y decisión de todas las “causas” y “casos” o “asuntos” que versen -entre otras cuestiones- sobre puntos regidos por la Constitución y, por otra parte, el art. 2º de la ley 27, establece que la justicia nacional “... sólo ejerce su jurisdicción en los casos contenciosos en que es requerida a instancia de parte”. En estos términos, las “causas” que habilitan la actuación judicial, son aquellas “en las que se persigue en concreto la determinación del derecho debatido entre partes adversas” (C.S., Fallos 310:2342; 311:2580; 313:588; 313:594; 317:335; 324:2381).

De esta forma, el ejercicio de la función jurisdiccional requiere que los litigantes demuestren la concurrencia de la afectación





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA III

CAUSA N° 20.821/2021: “RUBIO, MATIAS ADOLFO Y OTROS c/
EN s/ AMPARO LEY 16.986”

de un interés jurídicamente protegido o tutelado y susceptible de tratamiento judicial (conf. esta Sala, “Carrió Elisa y otros c/ EN -Ley 26.080- Consejo de la Magistratura- Jurado de Enjuiciamiento s/ amparo ley 16.986” del 27/3/07; “Movimiento de Recuperación de Energía Nacional Orientadora c/ EN –Ley 23.696 –DTO. 1055 1212 y 1589/89 s/ amparo ley 16.986”, del 13/9/2007; “Unión de Usuarios y Consumidores c/ EN –PEN- DTO. 847/99 y otro s/ proceso de conocimiento”; del 7/02/2008; “Posse Francisco Javier María c/ EN- M Público de la Defensa- Defensoría General de la Nación s/ amparo ley 16.986”, del 18/4/2017, entre otros)

Por otro lado, la inexistencia del derecho subjetivo a la legalidad, determina que -salvo hipótesis excepcionales- la reacción impugnatoria no pueda ser promovida por quien no se encuentra personal y directamente perjudicado. Este factor opera como límite negativo. No basta cualquier interés; concretamente, no alcanza el interés en la legalidad, sino que se torna indispensable un interés calificado (esta Sala, “Carrió Elisa y otros c/ EN- Ley 26.080- Consejo Magistratura- Jurado Enjuiciamiento s/ amparo ley 16.986”, del 27/3/2007; “Solanas Fernando Ezequiel y otros c/ EN- M° Economía -Dto 1953/09 s/ amparo ley 16.986”, del 8/3/2010; “Defensor del Pueblo de la Nación c/ EN- Ley 25.790- Dto 1460/05 1462/05 s/ proceso de conocimiento”, del 8/4/2011; “Negri Mario Raúl y otros c/ EN- Honorable Cámara de Diputados- Comisión de Juicio Político s/ amparo ley 16.986”, del 16/7/2015; “Colegio Público de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires c/ EN -Honorable Cámara de Diputados de la Nación y otro s/ amparo ley 16.986”, del 27/8/2019, entre otros).



Al respecto, el Alto Tribunal ha destacado que *de la ampliación constitucional de los sujetos a quienes se reconoce legitimación procesal para requerir el amparo no se sigue la automática aptitud para demandar, sin examen de la existencia de cuestión susceptible de instar el ejercicio de la jurisdicción* (Fallos: 321:1252; 321:1352; 323:1261; 326:3007).

En este orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el pronunciamiento dictado en la causa “Halabi, Ernesto c/ P.E.N. -ley 25.873, dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986”, el 24 de febrero de 2009 (Fallos: 332:111), después de indicar que -en materia de legitimación procesal- corresponde delimitar tres categorías: individuales, de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos, y de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos, destacó que en “...*todos esos supuestos, la comprobación de un “caso” es imprescindible... ya que no se admite una acción que persiga el control de la mera legalidad de una disposición.*”

Posteriormente, en el precedente “Thomas, Enrique c/ E.N.A. s/ amparo”, del 15 de junio de 2010 (Fallos: 333:1023), la Corte Suprema destacó que sólo una lectura deformada de lo expresado en la decisión mayoritaria tomada en la causa “Halabi” (Fallos 332:111), podía tomarse como argumento para fundar la legitimación del demandante sin la existencia de un “caso”, pues bastaba con remitirse a lo sostenido en el considerando 9º de dicho pronunciamiento para concluir que, *con referencia a las tres categorías de derechos que se reconocen, la exigencia de caso en los términos del art. 116 de la Constitución Nacional se mantenía incólume, “ya que no se admite una acción que persiga el control de la mera legalidad de una disposición”.*

Ello así, en tanto, la sentencia dictada en el caso “Halabi”, como no podía ser de otro modo no había mutado la esencia del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA III

CAUSA N° 20.821/2021: “RUBIO, MATIAS ADOLFO Y OTROS c/
EN s/ AMPARO LEY 16.986”

control de constitucionalidad que la Ley Suprema encomienda al Poder Judicial de la Nación, para convertirlo en un recurso abstracto orientado a la depuración objetiva del ordenamiento jurídico que es ostensiblemente extraño al diseño institucional de la República (cons. 4º, conf. esta Sala, “Asociación Proconsumer y otro c/ Empresa Argentina de Servicios Públicos SATA s/ proceso de conocimiento”, del 29/8/2013; “Mihura Estrada, Ricardo José c/ EN s/ amparo ley 16.986”, del 13/11/2014; “Ajus La Plata Berisso y Ensenada Asociación Civil c/ EN s/ amparo ley 16.986”, del 8/3/2018; “Campagnoli José Cruz y otros c/ GCBA y otros s/ amparo ley 16.986”, del 18/7/2019; “Asociación Civil Inquilinos Agrupados c/ EN -DNU 320/20 s/ amparo ley 16.986”, del 11/8/2021, entre otros).

V- Que, de acuerdo con las pautas establecidas en los precedentes de la CSJN, *la comprobación de la existencia de un “caso”, “causa” o “controversia” resulta ineludible para habilitar la intervención del Poder Judicial y es comprobable aun de oficio, pues su ausencia o desaparición importa la de juzgar* (Fallos: 308:1489; 325:2982; 334:326, 342:853, entre otros).

Asimismo, de conformidad con el criterio que la Corte Suprema ha mantenido en sus precedentes, el fin y las consecuencias del control encomendado a la justicia sobre las actividades ejecutiva y legislativa, requieren que *el requisito de la existencia de un “caso” o “controversia judicial” sea observado rigurosamente para la preservación del principio de división de los poderes* (Fallos: 310:2342; 317:335; 317:1224; 320:1556; 322:678; 325:474; 326:2931).



En estos términos, resulta claro que el juez de primera instancia se halla habilitado para efectuar tal control –como ha ocurrido en la especie– *in limine litis*; por lo que, no asiste razón a los recurrentes en cuanto pretenden agravarse al respecto.

VI- Que, descartado el cuestionamiento relativo a la oportunidad procesal del pronunciamiento que desestimó la demanda, corresponde señalar que la decisión relativa a la improcedencia de la acción intentada debe de ser confirmada, ya que –en el *sub lite*– no se ha logrado demostrar la existencia de un “caso o controversia”, en los términos indicados en los Considerandos que anteceden.

En efecto, en los supuestos en que se procura la tutela de derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos, la Corte Suprema de Justicia señaló que corresponde verificar la existencia de “una causa fáctica común, una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho y la constatación de que el ejercicio individual no aparece plenamente justificado” (*Fallos* 332:111, considerando 13).

Sin embargo, en la especie –como bien indica el Sr. Fiscal General– no se observa la precisa identificación de la totalidad de los presupuestos mencionados.

Ello es así pues, por una parte, no cabe dejar de tener en cuenta que ante lo dispuesto en el art. 1º de la Decisión Administrativa N° 1198/2021 –que invocan los accionantes– se advierte que participan de las actividades de riesgo contempladas por la autoridad sanitaria, potencialmente, un amplio y variado espectro de sujetos. De modo que –como pone de resalto el Sr. Fiscal General, en criterio que este Tribunal comparte– si bien, en ciertos casos, es posible la identificación concreta de los sujetos alcanzados (egresados y egresadas escolares, o jubilados), en otros no (como en los “eventos masivos”), puesto que comprenden a un universo eventual e indeterminado de individuos.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA III

CAUSA N° 20.821/2021: “RUBIO, MATIAS ADOLFO Y OTROS c/
EN s/ AMPARO LEY 16.986”

Por otra parte, a los fines de la identificación del colectivo, tampoco es dable soslayar que los accionantes no han indicado el modo en que la norma afectaría, de manera homogénea, al universo cuyos intereses pretende representar.

Sobre el punto, es preciso hacer notar que –en los términos del escrito de inicio y de lo indicado en el de apelación– el colectivo cuya representación se invoca, se encontraría dado por quienes tomaron la decisión personal de no recibir la vacuna contra la COVID-19, o de no continuar con un tratamiento iniciado.

Empero, lo cierto es que –como bien se advierte en el dictamen fiscal– la disparidad de intereses eventualmente involucrados, conduce a descartar la existencia de una lesión o afectación común a todos los supuestos integrantes del colectivo, que sea susceptible de tutela judicial a través de la excepcional legitimación invocada.

Ello es así, cuando –además– por otra parte, en autos no se encuentra siquiera invocada la afectación concreta, en forma actual o inminente, de los derechos que se encontrarían vulnerados a partir de la implementación del denominado PASE SANITARIO, sino que se ha referido a situaciones meramente hipotéticas o conjeturales.

Razón por la cual –como destaca el Sr. Fiscal General, en el dictamen del 14/2/2022– no se satisfacen los requisitos exigidos para la tramitación de acciones colectivas como la intentada, en las cuales también resulta necesario acreditar la existencia de un interés concreto asociado a la pretensión que se postula. Y, de esa forma, no se encuentran reunidos los presupuestos que podrían brindar sustento a la tramitación de una acción colectiva como la intentada, toda vez que no está acreditada la configuración de un gravamen actual o



inminente, uniforme respecto de cada uno de los integrantes del colectivo invocado, con sustento en una causa fáctica común.

En tales condiciones, por las consideraciones expuestas en la presente, corresponde confirmar la sentencia de primera instancia, por la que se desestimó *in limine* la procedencia de este amparo.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, **se RESUELVE**: rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que desestimó *in limine* la presente acción de amparo.

Regístrese, notifíquese a los apelantes y al Sr. Fiscal General, a las siguientes direcciones de correo electrónico: rcuesta@mpf.gov.ar; rpeyrano@mpf.gov.ar; arahona@mpf.gov.ar; pasqualini@mpf.gov.ar; y dvocos@mpf.gov.ar y, oportunamente, devuélvase.

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional se hace constar que suscriben la presente dos vocales, por hallarse vacante el tercer cargo.

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ

CARLOS MANUEL GRECCO

